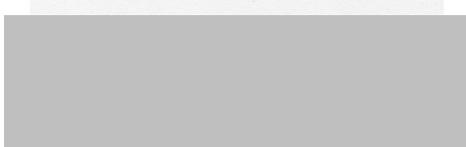


**CASO NUMERO CDH-3-2020****RESPUESTA DE LAS VÍCTIMAS A LA  
EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL ESTADO****Presentada en*****Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros******Vs. Guatemala***

---

**15 de marzo de 2021**  
Nicole Friederichs  
Amy Van Zyl-Chavarro  
**Representantes de las Víctimas**Suna García Guzmán y Lindsey Roseman Valente  
Estudiantes de DerechoClínica de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas  
Escuela de Derecho de la Universidad de Suffolk

1. A lo largo de este caso, las víctimas han sido identificadas sistemáticamente como comunidades indígenas haciendo referencias a sus emisoras de radio. La petición de 2012 presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que:
 

La prohibición de Guatemala de la radio comunitaria tiene un impacto sobre cada una de las comunidades indígenas en este país. Para los propósitos de esta petición, cuatro comunidades indígenas se han identificado como víctimas. Sus experiencias ilustran las violaciones que sufren las comunidades indígenas en Guatemala. Cada una de las comunidades indígenas identificadas tiene su propia emisora de radio. Como se describirá con mayor detalle más adelante, las emisoras comunitarias del pueblo Kaqchikel Maya, de Sumpango, Sacatepéquez, y del pueblo Achi de San Miguel Chicaj en Baja Verapaz, han sido allanadas por la policía y oficiales del gobierno y los operadores de radio han sido arrestados. En las comunidades Maya Mam de Cajola, Quetzaltenango y Todos Santos, Cuchumatán, las emisoras comunitarias tienen fuerte apoyo dentro de la comunidad.<sup>1</sup>
2. En comunicaciones presentadas a la Comisión entre 2012 y 2019, los Representantes de las Víctimas periódicamente actualizaron a la Comisión sobre los hechos ocurridos en Guatemala. La mayoría de estas actualizaciones se centraron en allanamientos de emisoras de radio comunitaria indígena realizados por el Gobierno de Guatemala. Por ejemplo, en 2015, los Representantes de las Víctimas informaron a la Comisión del allanamiento de radio comunitaria indígena, realizada por el gobierno, durante la cual se incautaron equipos de radio. La carta continuó, agregando que “[d]espués del allanamiento, los líderes de las comunidades indígenas afectadas se reunieron y decidieron retar la orden.”<sup>2</sup>
3. En su escrito de observaciones de fondo presentado a la Comisión, los Representantes de las Víctimas nombraron nuevamente a las comunidades indígenas y a sus radios comunitarias:
 

Para los propósitos de este caso, cuatro comunidades indígenas fueron identificadas como víctimas: 1. el municipio Maya Kaqchikel de Sumpango en Sacatepéquez (Radio Ixchel), 2. el pueblo Achi de San Miguel Chicaj en Baja Verapaz (Radio Uqul Tinamit), 3. Las comunidades Maya Mam de Cajola, Quetzaltenango (Radio La X Musical) y 4. Todos Santos en Cuchumatán (Radio Xob’il Yol). Sus experiencias ilustran las experiencias que han vivido otras

---

<sup>1</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”). *Petición Concerniente a la Prohibición de Emisoras de Radio de las Comunidades Indígenas en contra de la República de Guatemala* (28 de septiembre de 2012), párr. 6. (énfasis propio)

<sup>2</sup> Carta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 16 de enero de 2015 (énfasis propio) (Esta carta incluía un allanamiento de una estación de radio comunitaria indígena no identificada explícitamente como una víctima nombrada. La mayoría de los allanamientos fueron de estaciones de radio comunitarias indígenas que no fueron nombradas previa y explícitamente como víctimas. Algunas de estas comunidades y estaciones de radio comunitaria se agregaron entre las víctimas nombradas ante la Corte.)

comunidades indígenas al intentar operar emisoras de radio comunitaria sin una licencia otorgada bajo la Ley General de Telecomunicaciones.<sup>3</sup>

4. Cuando el caso fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte”) en abril de 2020, y cuando la Corte solicitó en mayo de 2020 cartas de poder de representación firmadas por las víctimas, los Representantes de las Víctimas conversaron con sus colegas indígenas sobre cómo asegurar que las autorizaciones reflejaran la voluntad de cada comunidad. Estos colegas indígenas, quienes se comunicaron directamente con los líderes de las diferentes comunidades indígenas, recomendaron que lo ideal sería obtener autorizaciones de parte de las autoridades ancestrales de las comunidades indígenas y también de parte de sus respectivas radios comunitarias. En base a esta recomendación, los Representantes de las Víctimas se esforzaron por obtener cartas de poder de representación tanto de las autoridades ancestrales indígenas como de las radios comunitarias indígenas.
5. Esta estrategia también refleja la relación entre la comunidad indígena y su radio comunitaria: la “característica fundamental [de la radio comunitaria] es la participación de la comunidad, tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación...”<sup>4</sup> y “debe[] su razón de ser a satisfacer las necesidades de comunicación y habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades.”<sup>5</sup> Esto es cierto para las comunidades indígenas de Guatemala: la comunidad apoya plenamente a la emisora de radio y la emisora de radio funciona únicamente para servir a la comunidad. El lenguaje de las mismas cartas de poder de representación refleja esta relación, “Nuestra radio comunitaria . . . es liderada por y propiedad de nuestra comunidad” (refiriéndose a la comunidad indígena víctima) “y está dedicada al servicio colectivo de [esta] misma comunidad.”<sup>6</sup> Cada emisora de radio comunitaria indígena es propiedad de y liderada por las comunidades indígenas víctimas, y cada una también está dedicada al servicio colectivo de esas respectivas comunidades.
6. El proceso de obtener las cartas de poder de representación de las víctimas naturalmente incluyó ponernos en contacto nuevamente con las víctimas originalmente nombradas. Como se describe a continuación, solo dos de las cuatro víctimas de comunidades indígenas originalmente nombradas ante la Comisión aun tienen emisoras de radio comunitaria en funcionamiento (un cambio ocurrido después de la presentación del caso en 2012) y para

<sup>3</sup> Véase CIDH. *Observaciones de fondo Concerniente a prohibición de las emisoras de radio comunitaria de las comunidades indígenas* (28 de septiembre de 2012), párr. 6

<sup>4</sup> La Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), Principios para un Marco Regulatorio Democrático sobre Radio y TV Comunitaria, Principio 3 (énfasis añadido). Véase también UNESCO, *Defining Community Broadcasting (“Definiendo la Difusión de Medios Comunitarios”)*, disponible en <https://en.unesco.org/community-media-sustainability/policy-series/defining>. Véase también la carta que se envió a la Corte el 15 de junio de 2020.

<sup>5</sup> *Ibid.*, Principio 4: *Objetivos y Fines*.

<sup>6</sup> Véase Carta de 15 de Junio de 2020, CDH-3-2020/002, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala, enviada por correo electrónico, por Nicole Friederichs, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

dos de las comunidades indígenas, los Representantes de las Víctimas hasta ahora aun no han podido obtener una carta de poder de representación de parte de las autoridades ancestrales:

- Radio Ixchel, la emisora de radio comunitaria indígena en Sumpango, Sacatepéquez, está en funcionamiento y los Representantes de las Víctimas pudieron obtener una carta de poder de representación de la emisora, mas no de la autoridad ancestral correspondiente;
- La emisora de radio en Miguel Chicaj, Baja Verapaz: Uqul Tinamit ya no está en funcionamiento, pero los Representantes de las Víctimas de todas maneras pudieron obtener una carta de poder de representación de parte de las autoridades ancestrales de la comunidad;
- La emisora de radio en Cajola, Quetzaltenango: La X Musical, ya no está en funcionamiento y los Representantes de las Víctimas no pudieron obtener la autorización de las autoridades ancestrales correspondientes; y
- Todos Santos en Cuchumatán, Huehuetenango, y su emisora de radio, Radio Qman Txun, continúan en funcionamiento, y sí fue posible obtener cartas de poder de representación tanto por parte de la autoridad ancestral como de la emisora de radio.

7. Debido a estos cambios en las víctimas originales y a las dificultades en obtener cartas de poder de representación, los Representantes de las Víctimas decidieron incluir a otras comunidades indígenas como víctimas nombradas. Estas comunidades indígenas habían contribuido previamente al caso mientras este se encontraba ante la Comisión y son bien conocidas por los Representantes de las Víctimas. A través de comunicaciones con colegas y líderes indígenas (realizadas en medio de un toque de queda y un tiempo de considerables cierres en Guatemala, debido a la pandemia COVID-19), los Representantes de las Víctimas pudieron identificar entre ese grupo comunidades indígenas de las cuales era posible obtener cartas de poder de representación firmadas tanto por las autoridades ancestrales como por representantes de sus correspondientes emisoras de radio comunitarias. Se agregaron comunidades indígenas, con sus respectivas emisoras de radio comunitaria, a la lista de víctimas para asegurar que la amplitud y el impacto de las violaciones de derechos humanos en Guatemala pudieran ser presentadas a la Corte.<sup>7</sup> El cuadro incluido a continuación, el cual fue compartido con la Corte en julio de 2020, enumera las comunidades indígenas y hace referencia a la emisora de radio comunitaria que le corresponde a cada comunidad. A manera de actualización, los Representantes de las Víctimas continúan trabajando para obtener cartas de poder de representación de las autoridades ancestrales de tres comunidades indígenas: Maya Kaqchikel en el municipio de Sumpango, Sacatepéquez; Los Encuentros, Sololá; y K'iche', Totonicapán, Totonicapán.

---

<sup>7</sup> La Corte ha brindado oportunidades para que se agreguen víctimas. Véase Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, (20 de noviembre de 2013) párr. 40-41, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_ing.pdf) (permitiendo a los Representantes de las Víctimas agregar víctimas o cambiar las víctimas presentadas por la Comisión).

<b>Comunidad Indígena</b>	<b>Emisora de Radio</b>	<b>Explicación</b>
Maya Kaqchikel en el municipio de Sumpango, Sacatepéquez	<b>Radio Ixchel</b>	Victima nombrada originalmente. No fue posible obtener documentación de parte de líderes indígenas.
<b>Maya Mam Todos Santos, Huehuetenango</b>	<b>Xob'il Yol Qman Txun</b>	Victima nombrada originalmente.
<b>Maya Achi, municipio de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz</b>	Uq'ul Tinamit	Victima nombrada originalmente. Esta radio ya no esta funcionando luego de ser allanada por el gobierno, pero pudimos obtener carta de poder de parte de la comunidad.
<b>Maya Q'eqchi, El Estor, Izabal</b>	<b>Xyaab' Tzultaq'a</b>	Nombrada en documentos presentados ante la Comisión, incluyendo en una lista de emisoras que formaba parte de las observaciones de fondo presentadas en 2018.
<b>Qeqchi Arroyo de Leche, Coban</b>	<b>Radio Nimlajacoc</b>	Nombrada en documentos presentados ante la Comisión, incluyendo en una lista de emisoras que formaba parte de las observaciones de fondo presentadas en 2018.
<b>Maya Mam, San Idelfonso Ixtahuacan</b>	<b>Radio Nan Pix</b>	Nombrada en documentos presentados ante la Comisión, incluyendo en una lista de emisoras que formaba parte de las observaciones de fondo presentadas en 2018.
Los Encuentros, Sololá	<b>Radio Juventud</b>	Nombrada en documentos presentados ante la Comisión, incluyendo en una lista de emisoras que formaba parte de las observaciones de fondo presentadas en 2018, y cuando la radio fue allanada en diciembre de 2014. <i>COVID-19 nos impide obtener autorización de la comunidad indígena.</i>
<b>Maya Q'anjob'al, Santa Eulalia, Huehuetenango</b>	<b>Radio Jolon Konob</b>	Nombrada en documentos presentados ante la Comisión, incluyendo en una lista de emisoras que formaba parte de las observaciones de fondo presentadas en 2018, y cuando la radio fue allanada en diciembre de 2014.
K'iche', Totonicapán, Totonicapán	<b>Radio La Nina</b>	Nombrada en documentos presentados ante la Comisión, incluyendo en una lista de emisoras que formaba parte de las observaciones de fondo presentadas en 2018.

8. En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las Víctimas (“ESAP”), los Representantes de las Víctimas reiteraron su posición que la experiencia de las víctimas refleja la experiencia más amplia de las comunidades indígenas en Guatemala en general. Sin embargo, los párrafos 4 y 16 del ESAP (en los cuales aparece un lenguaje similar) que identificaban a las víctimas deberían haber dicho lo siguiente:

Ocho comunidades indígenas **con** emisoras de radio comunitaria y una comunidad indígena sin emisora comunitaria operacional son identificadas como víctimas en este caso. Las experiencias de estas comunidades reflejan las experiencias de muchas más comunidades indígenas en Guatemala, aproximadamente 60 de las cuales operan emisoras de radio comunitaria, y otras comunidades que no.

Asimismo, la nota a pie de página adjunta al párrafo 4 debería haber sido más clara en la forma en que enumeraba a las víctimas. Dicha nota a pie de página debería haberse redactado de la siguiente manera:

Los nombres de las víctimas son: Maya Kaqchikel en el municipio de Sumpango, Sacatepéquez (Radio Ixchel); Todos Santos, Huehuetenango (Xob’il Yol Qman Txun); Municipio de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz; El Estor Izabal (Xyaab’ Tzultaq’a; Coban (Radio Nimlajacoc); San Idelfonso Ixtahuacan (Radio Nan Pix); Los Encuentros, Sololá (Radio Juventud); Santa Eulalia Huehuetenango (Radio Jolon Konob) y K’iche’, Totonicapán, Totonicapán (Radio La Nina).

9. A lo largo del ESAP, son los derechos de las comunidades indígenas los que se presentan. Por ejemplo, en la sección que aborda el derecho a la libertad de expresión y opinión, las víctimas alegan que: “El impacto y el efecto de este sistema son discriminatorios para con las comunidades indígenas que buscan operar una emisora de radio comunitaria.”<sup>8</sup> Con respecto al derecho a la cultura, el ESAP establece que “[l]a radio comunitaria sería un medio efectivo y económico mediante el cual efectuar el derecho de las comunidades indígenas a la cultura.”<sup>9</sup> La solicitud de reparación también coloca a las comunidades indígenas en su centro.<sup>10</sup>
10. Sin embargo, la relación entre una comunidad indígena y su emisora de radio no debe subestimarse. Por definición, una emisora de radio comunitaria, independientemente del tipo de comunidad a la que sirve, requiere de la participación, administración y propiedad de una comunidad de personas. Para las comunidades indígenas en Guatemala, la radio comunitaria está bajo el liderazgo y propiedad de una comunidad indígena, y está dedicada al servicio colectivo de dicha comunidad. Y culturalmente para los pueblos indígenas, la

<sup>8</sup> Véase ESAP, Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros Vs. Guatemala* (5 de octubre de 2020), párr. 40. (Caso Numero CDH-3-2020).

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 100.

<sup>10</sup> Véase ESAP, Numeral VI., párr. 125-28.

distinción entre persona natural (comunidad indígena) y persona jurídica (emisora de radio comunitaria) no es necesariamente reconocible.

11. Aún cuando se hace o se justifica una distinción entre personas naturales y personas jurídicas, la jurisprudencia de la Corte sobre esta cuestión es clara:

“[s]i bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo que ejerza sus derechos a través de ellas pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico.”<sup>11</sup>

Además, el ejercicio de un derecho humano a través de personas jurídicas es permisible si existe una relación esencial y directa con las personas naturales: “se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados.”<sup>12</sup>

12. El análisis de la Corte en *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela* es instructivo en esta instancia.<sup>13</sup> En *Granier*, el Gobierno de Venezuela no renovó la licencia de una estación de televisión. Personas que trabajaban en la estación de televisión llevaron el caso al sistema interamericano alegando violaciones de derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión. En su análisis, la Corte dispuso que para determinar si una acción estatal que afectó a una persona jurídica tuvo un impacto sustancial en la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas con respecto a la entidad.<sup>14</sup> Debido a que en *Granier* se encontró una relación sustancial entre el canal de televisión y las “víctimas,” la Corte concluyó que los derechos de la “pluralidad de personas naturales . . . que realiza[ban] actos de comunicación a través de [la estación]” podrían verse vulnerados.<sup>15</sup>

13. La relación entre las comunidades indígenas víctimas y sus emisoras de radio comunitarias y cómo la Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala viola los derechos a la libertad de expresión y cultura están bien articulados en el ESAP. Sería imposible describir cómo se infringen los derechos de las comunidades indígenas sin hacer referencia a y nombrar las emisoras de radio de las comunidades indígenas existentes. Y en cuanto a aquellas comunidades indígenas que no disponen de emisoras de radio comunitaria, sería extremadamente difícil articular plenamente el papel significativo que desempeña la radio

<sup>11</sup> Véase Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16, (26 de febrero de 2016), párr. 107.

([https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf))

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 119.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, (22 de junio de 2015), párr. 17.

Disponible en ([https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_293\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf))

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 151.

<sup>15</sup> *Ibid.*

comunitaria para contrarrestar el daño que décadas de exclusión social y económica han tenido sobre las comunidades indígenas sin hacer referencia a las emisoras de radio comunitaria indígena que ya están en existencia.

14. Por ultimo, aunque esto no forma parte de la excepción preliminar del Estado, los Representantes de las Víctimas toman esta oportunidad para reiterar su posición que las víctimas nombradas en este caso representan una experiencia mas amplia de las comunidades indígenas en toda Guatemala. El marco legal de Guatemala para regular frecuencias de radio tiene un impacto claro sobre todas las comunidades indígenas que buscan establecer emisoras de radio comunitaria. Es por esto que en la solicitud de reparaciones las Víctimas han incluido remedios judiciales que afectarían a las comunidades indígenas de manera generalizada, remedios como requerir que el Estado adopte medidas legislativas enfocados en ajustarse a los estándares internacionales para radio comunitaria y en reservar frecuencias de radio para el uso de las radios comunitarias.<sup>16</sup>
15. Basado en los argumentos anteriores, los Representantes de las Víctimas solicitan que la Corte rechace y anule la excepción preliminar del Estado de Guatemala.

---

<sup>16</sup> Véase, e.g., CIDH, “Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73; CIDH, Informe de la Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, Informe Anual, Vol. II, Cap. IV: *Reparaciones por la Violación al Artículo 13 de la Convención Americana y Otros Derechos Relacionados con Restricciones Ilegítimas al Derecho a la Libertad de Expresión*, 30 Dic. 2011, p. 364, párr. 83-84.